



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2022-00336-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES, informándole que se encuentra pendiente de estudio para admisión.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Agosto 16 de 2022

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS.
SECRETARIA.-

Firmado Por:
Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 03 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6bc45784a6c6a22fd1fbf36bf9315342aff888bc539fd38aad96358824d204**
Documento generado en 16/08/2022 02:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 080013110003-2022-00336-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

El Despacho al estudiar la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES, instaurada por la señora LILIANA YOANCA CARRANZA VERGARA en calidad de compañera permanente a través de apoderado judicial contra el señor FORTUNATO ANTONIO TORRENEGRA ROJAS, encontró que:

- Aportó declaración jurada efectuada por la demandante y el demandado en fecha 18 de Agosto de 2011, para probar que entre ellos existió una unión marital de hecho. Lo cual no es procedente pues la unión marital de hecho se prueba:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

Por tanto debe aportar uno de los anteriores documentos.

- No aportó constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad, el cual es obligatorio en este tipo de asuntos de familia; pues aunque solicitó medidas cautelares, por tratarse de proceso de alimentos para mayores no se decreta embargo, el cual sólo está ordenado por Ley para alimentos de menores; por tanto en este tipo de procesos no cabe dicha medida cautelar; siendo obligatorio el agotamiento de la conciliación extrajudicial.

- Debe manifestar el objeto de los testimonios que solicitó, de conformidad con el art. 212 C.G.P.

- No acreditó que al momento de presentar la demanda, haya enviado simultáneamente físicamente a través de empresa de correos, copia de la demanda y sus anexos al demandado. (Art. 6 Dec. 806/20).

Así las cosas y dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso se inadmitirá esta demanda y se ordenará mantenerla en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito a lo expuesto se,

R E S U E L V E



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

1.- INADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES, instaurada por la señora LILIANA YOANCA CARRANZA VERGARA en calidad de compañera permanente a través de apoderado judicial contra el señor FORTUNATO ANTONIO TORRENEGRA ROJAS, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso y las motivaciones que anteceden.

2.- En consecuencia, se ordena mantenerla en secretaría por cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin que sea subsanada en lo anotado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Ago.16/22

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 137

Fecha: 17 de Agosto de 2022

Notifico auto anterior de fecha
16 de Agosto de 2022

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17c1e9a3fca64dfeabfd87f1e90f2ff42b03d9e0c18fec33d55086a243e3a03**

Documento generado en 16/08/2022 02:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>